REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de octubre de 2023

EXPEDIENTE:	19001-33-33-008-2021-00179-00
ACTOR:	ESPERANZA CHILITO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE POPAYÁN
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 817

Resuelve excepciones previas
Reprograma audiencia inicial

En la oportunidad procesal, la defensa judicial del municipio de Popayán contestó la demanda y formuló la excepción previa de *"PLEITO PENDIENTE"*, señalando que, a instancias del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán se estaba adelantando la misma demanda, con fundamento en idénticos hechos y pretensiones, bajo el radicado nro. 190013105002-202100100-00, admitida el 7 de septiembre de 2021. Manifestó que, en dicho proceso el municipio de Popayán interpuso la excepción previa de falta de jurisdicción.

En virtud de lo expuesto y teniendo en cuenta que a través de la página web no era posible verificar si existe identidad en cuanto al *petitum* y causa petendi, entre el proceso ventilado ante la jurisdicción laboral y posteriormente en la jurisdicción administrativa, se solicitó al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán que remitiera copia del expediente nro. 19001 31 05 002 2021 00100 00 impulsado por la señora Esperanza Chilito en contra del municipio de Popayán.

Una vez allegado el expediente mencionado, se observa que, en efecto, existe identidad de partes, *petitum* y causa petendi, toda vez, que, en ambos procesos funge como demandante la señora Esperanza Chilito y como demandado el municipio de Popayán, se fundan en idénticos hechos, se pretende lo mismo y se exponen iguales fundamentos de derecho.

No obstante, al revisar el expediente ordinario laboral también se advierte que la parte demandante presentó ante esa jurisdicción solicitud de terminación del proceso por *antiprocesalismo*, argumentando que, el 7 de mayo de 2021 radicó virtualmente en la oficina judicial de Popayán la demanda ordinaria laboral en contra del municipio de Popayán, sin que se le diera acuse de recibo de la misma, desconociendo en consecuencia que había sido asignada al Juzgado Segundo Laboral de Popayán, por lo que, el 14 de mayo de 2021 radicó nuevamente la demanda de manera virtual, obteniendo en esta ocasión el recibo automático en el que se le indicó que había correspondido al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, despacho que rechazó la demanda por falta de jurisdicción, remitiendo el asunto a los Juzgados Administrativos de Popayán, instancia que admitió la demanda el 6 de diciembre de 2021, actuaciones de las cuales, afirma el demandante, tuvo conocimiento cuando el municipio de Popayán interpuso la excepción previa de pleito pendiente, procediendo en consecuencia a solicitar ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, la terminación del proceso.

Sin resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por *antiprocesalismo*, el juzgado laboral mencionado programó la audiencia oral pública, de conciliación, y decisión de excepciones previas, en la cual, en la etapa procesal de excepciones previas, el Juez no estudió la de falta de jurisdicción formulada por la defensa del municipio, por existir otro proceso de *"idénticas pretensiones en la jurisdicción contenciosa administrativa"*.

En ese momento el apoderado de la demandante, tras recordar al Juez que solicitó la terminación del proceso por *antiprocesalismo*, solicitó el desistimiento del proceso, siendo coadyuvado por el apoderado de la contraparte, lo cual es aceptado por el director de la audiencia, dando aplicación al artículo 314 del CGP.

Ahora bien, recordemos que en el asunto de la referencia asignado por reparto al Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, se propuso la excepción previa de pleito pendiente – habida cuenta que para el momento de proponerla, el proceso que cursaba en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán aún se encontraba vigente –, y que, al momento de estudiar el expediente este despacho advirtió que eventualmente el proceso podría terminar anormalmente por configurarse la excepción previa de cosa juzgada absolutoria.

Según lo expuesto, y encontrándose probado que, en efecto, el proceso radicado ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán se terminó por la solicitud de desistimiento planteada por el apoderado del demandante, resulta innecesario decidir sobre la misma, pues desapareció la causa que le dio sustento.

No así, respecto de la excepción previa de cosa juzgada absolutoria, que deviene como consecuencia directa del desistimiento previsto en el artículo 314 del C.G.P., y que, según lo señalado por el Consejo de Estado[1] se trata de un acto reflexivo y voluntario de la parte accionante que no depende de la existencia del litigio o de la vinculación de la contraparte y que dada su importancia tiene como principal efecto el de cosa juzgada absolutoria, es decir, el legislador entiende que como ya no existe interés del demandante en el proceso, cuando éste desiste asume que lo perdió.

También sostiene el alto tribunal que, el desistimiento es un acto procesal que depende únicamente de la voluntad de quien lo decide y manifiesta, y aun cuando el efecto es el de cosa juzgada, entendida como si se hubiere dictado una sentencia no favorable al demandante, ello no implica *per se,* que deba mediar un acto de notificación a las entidades o personas que se consideran como parte demandada, pues se constituye en un acto procesal que precisamente lo beneficia al entenderse, con su manifestación, extinguido el derecho que se reclama, lo cual a su vez, conduce a evitarse una controversia futura.

Conforme con lo expuesto, la consecuencia jurídica para la parte demandante bajo la perspectiva de las formas, sería la de declarar de oficio la excepción previa de cosa juzgada. Sin embargo, a juicio de este despacho, el apoderado de la señora Esperanza Chilito, por lealtad procesal solicitó ante el Juez Laboral la aplicación de la figura del *antiprocesalismo*, sobre la que ese despacho no se pronunció, y si bien en la audiencia llevada a cabo en esa instancia se aceptó el desistimiento del proceso, la causa de la solicitud radica en que ya cursaba el proceso que en su momento remitió el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán a la jurisdicción administrativa.

[1] CONSEJO DE ESTADO- SECCIÓN PRIMERA. Bogotá D.C., Auto de diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), proferido por el consejero Oswaldo Giraldo López.

Así mismo, es evidente que las dos demandas radicadas por el demandante ante la oficina judicial de reparto son idénticas, situación que se presentó debido a un error de la misma oficina judicial al no acusar el recibo de la primera de ellas, lo que llevó al mandatario a realizar una nueva radicación de demanda en los mismos términos de la primera, lo que finalmente generó que el mismo asunto fuera tramitado por dos juzgados laborales; razón que condujo a esta Juez a advertir una posible configuración de cosa juzgada.

Pese a lo anterior, una vez revisadas las razones por las cuales se dio la solicitud de desistimiento del proceso impulsado ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, se verifica que ello no obedeció a la voluntad de desistir de las pretensiones, sino a la existencia del mismo asunto en la jurisdicción contencioso administrativa, de ahí que, la parte demandante acudiera a la figura de antiprocesalismo desde el inicio del proceso.

Así pues, y atendiendo el derecho efectivo a la administración de justicia que le asiste a la demandante, se declararán NO probadas las excepciones de pleito pendiente y cosa juzgada.

Como consecuencia de lo anterior, y con el fin de garantizar el debido proceso a las partes, se reprogramará la audiencia inicial, fijándose para el 2 de noviembre de 2023, a las 09:30 a. m.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Declarar NO probadas las excepciones previas de pleito pendiente y cosa juzgada, según lo expuesto.

SEGUNDO: Reprogramar la audiencia inicial para llevarse a cabo el 2 de noviembre de 2023, a las 09:30 a. m., de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción *–numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: notificacionesjudiciales@popayan-cauca.gov.co; juancagarcia23@yahoo.ca; j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co; LUISHCARDONA@hotmail.com; mapaz@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85ceb1a016e4836ac207d16eccc9c7ad6a7fa42515845065b29869b4bce6399**

Documento generado en 25/10/2023 11:05:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica